



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la regulación del sistema de evaluación del rendimiento y asignación del complemento no consolidable de productividad variable y del art. 21 del acuerdo de condiciones de empleo del personal funcionario del Cabildo Insular de Tenerife, formulada por la empleada D.J.J. (EXP. 690/2011 RO)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es el Acuerdo de 14 de noviembre de 2011, sobre la solicitud de revisión de oficio del artículo 21 del acuerdo de condiciones de empleo del personal funcionario de la Corporación y de la regulación del sistema de evaluación de rendimiento.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC.

3. Una funcionaria del Cabildo Insular presentó el 4 de octubre de 2011 un escrito solicitando que el Cabildo declarara la nulidad:

a) Del Acuerdo, de 20 de julio de 2007, de la Comisión Paritaria de Seguimiento e Interpretación del Acuerdo de Condiciones del Empleo del Personal Funcionario de la

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Corporación, por el que aprueba la regulación del sistema de evaluación del rendimiento y asignación del complemento no consolidable de productividad variable, por dos motivos:

1) La Comisión Paritaria carece de competencia para modificar el art. 21 del Acuerdo de Condiciones de Empleo.

2) La regulación del sistema de evaluación del complemento de productividad contradice el art. 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP) y el art. 14 de la Constitución.

b) Del art. 21 del Acuerdo alcanzado en el seno de la Mesa de Negociación del Personal Funcionario constituida por representantes de la Corporación y las organizaciones sindicales, sobre las condiciones de empleo de los funcionarios del Cabildo Insular de Tenerife para el periodo 2006-2009, aprobado por la Comisión de Gobierno Insular el 27 de marzo de 2006.

La nulidad del citado art. 21 la fundamenta la interesada en que contradice el art. 23.3 c) LMRFP y el art. 14 de la Constitución.

4. El Acuerdo que se somete a Dictamen recoge en su fundamentación los informes jurídicos emitidos que exponen las razones por la que no concurren los motivos de nulidad alegados y en su parte dispositiva adopta las siguientes decisiones:

“PRIMERO.- Admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio interpuesta por D.J.J. frente a la Regulación del sistema de evaluación del rendimiento y asignación del complemento no consolidable de productividad variable y del art. 21 del Acuerdo de Condiciones de Empleo del Personal Funcionario del Cabildo Insular de Tenerife, formulada por la empleadas.

SEGUNDO.- Solicitar del Consejo Consultivo de Canarias el Dictamen preceptivo en virtud de los artículos 102 de la Ley 30/1992, y 11 de la Ley 5/23002, de 6 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

TERCERO.- Suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en aplicación del artículo 42.5 de la citada Ley 30/1992, por resultar necesario recabar el referido Dictamen preceptivo y determinante del citado órgano consultivo. Notificar a la empleada solicitante de la suspensión del procedimiento.

CUARTO.- Realizar la propuesta de resolución desestimando en cuanto al fondo la solicitud de revisión de oficio respecto de la Regulación del sistema de evaluación

del rendimiento y asignación del complemento no consolidable de productividad variable, puesto que dicha regulación fue objeto de la necesaria negociación colectiva, y dado que la modificación que produce el artículo 21 del Acuerdo de Condiciones de Empleo del Personal Funcionario del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife fue además aprobada por el órgano administrativo competente para ello, es decir, el Consejo de Gobierno Insular (artículo 29.5, letra s) del Reglamento Orgánico de la Corporación).

QUINTO.- Realizar la propuesta de resolución desestimando en cuanto al fondo la solicitud de revisión de oficio respecto del artículo 21 del Acuerdo de Condiciones de Empleo del Personal Funcionario del Cabildo Insular de Tenerife puesto que el establecimiento del periodo de carencia no resulta en absoluto discriminatorio ya que se implanta con la finalidad de permitir a los evaluadores valorar la concurrencia y el grado de los factores que determinan la evaluación del desempeño y, por tanto, la percepción del complemento retributivo, sin que esté anudada al carácter temporal de la contratación”.

Se trata, por tanto, de un acto de trámite complejo porque reúne en uno solo cuatro actos de trámite: la admisión de la solicitud de revisión de oficio, la solicitud del Dictamen del Consejo Consultivo, la suspensión de la tramitación del procedimiento hasta la emisión del Dictamen, y la formulación de la Propuesta de Resolución en el sentido de desestimar la pretensión de declaración de nulidad con fundamento en la argumentación jurídica que recoge en sus Considerandos.

5. La Administración puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos y reglamentarios (art. 102. 1 y 2 LRJAP-PAC). Un acto administrativo es una declaración de voluntad unilateral de la Administración dictada en ejercicio de potestades administrativas. Un reglamento es una norma adoptada unilateralmente y de *ius imperium* por un órgano del ejecutivo o un órgano administrativo dotado de potestad reglamentaria.

Los Acuerdos cuya nulidad se pretende son acuerdos entre representantes sindicales de los funcionarios y la Administración. Por su carácter negocial no tienen naturaleza de actos administrativos ni de reglamentos. Por esa razón no pueden ser objeto de declaración de nulidad a través del procedimiento de revisión de oficio regulado en el art. 102 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Los Acuerdos cuya nulidad solicita la interesada no pueden ser objeto de un procedimiento de revisión de oficio porque no son actos administrativos ni reglamentos.